

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 334

Panamá, 10 de julio de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado Abraham Isaí Valles, actuando en representación de **Banana Price, S.A.**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, al pago de B/.12,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el accidente relacionado con la aeronave SAN 100.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 4 de mayo de 2012, visible a foja 115 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 1706 del Código Civil que establece el término de

prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

De acuerdo con lo planteado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, el 29 de mayo de 2008, ocurrió un accidente aéreo, debido a que la aeronave identificada como SAN 100, propiedad del Estado, asignada al Servicio Aéreo Nacional, actual Servicio Nacional Aeronaval, se precipitó a tierra impactando e incendiando el edificio que albergaba su establecimiento comercial, denominado Banana Price, ubicado en el corregimiento de Calidonia, entre Calle Q y Mariano Arosemena, ciudad de Panamá (Cfr. fojas 3 a 22 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, es fácil advertir que la recurrente tenía desde el **29 de mayo de 2008 hasta el 29 de mayo de 2009**, para interponer la acción contencioso administrativa de indemnización bajo examen, por lo que ésta ha sido ensayada de manera **extemporánea**, ya que la demanda correspondiente fue recibida en la Secretaría de ese Tribunal el **2 de abril de 2012**, es decir, dos años, diez meses y cuatro días después de vencido el plazo establecido en la norma legal para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado (Cfr. fojas 22 y 108 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que dispone el citado artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644a y 1645 del mismo cuerpo normativo, la acción dirigida a reclamar responsabilidad extracontractual al Estado como producto de actos u omisiones atribuidas a los servidores públicos prescribe en el término de un año, contado desde el

momento en que el agraviado supo de la afectación, lo que en el caso que ocupa nuestra atención se dio el **29 de mayo de 2008,** cuando ocurrió el accidente aéreo que generó la responsabilidad reclamada.

Esa Sala ha sostenido en diversos fallos que tratándose de demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes, de las pruebas aportadas, de la pretensión, de los hechos que dieron origen a la demanda y de los antecedentes del caso, para finalmente llegar a la conclusión de que la demanda está prescrita (Cfr. auto de 26 de enero de 2011).

También es importante advertir en relación con el asunto bajo examen, que ese Tribunal ya se pronunció mediante el auto de 6 de abril de 2010, sobre la admisibilidad de una acción indemnizatoria ensayada con anterioridad por la sociedad Banana Price, S.A., señalando en esa ocasión que dicha petición no podía ser admitida, entre otras cosas, por haberse dejado precluir en demasía el término para el ejercicio de la acción correspondiente. Este fallo dice así en su parte medular:

“La sociedad BANANA PRICE, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado Abraham Isaí Valles V., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa para que se condene al Estado Panameño

(SERVICIO AERONAVAL del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.}

...

Finalmente, salta a la vista que la demanda en estudio fue instaurada de forma extemporánea pues el derecho de la actora a reclamar una indemnización prescribió.

Se trata entonces, en este caso de una reclamación civil extracontractual, cuya reparación del daño la está formulando quien se considera directamente afectado con el accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008, con la aeronave de propiedad del Servicio Aéreo Nacional.

En ese sentido, el artículo 1706 *ut supra* señala claramente el término para solicitar una indemnización, el cual establece, en un (1) año contado a partir de que el afectado tuvo conocimiento del hecho.

Siendo así, la prescripción de la acción comenzó a correr ininterrumpidamente desde el día del accidente, es decir, el 29 de mayo de 2008. Teniendo desde entonces la actora, un término legal de un (1) año, para instaurar la demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía (29 de mayo de 2008 al 10 de marzo de 2010).

Ahora bien, respecto a la Querrela Penal por el delito contra el patrimonio, instaurada por la parte actora el día quince (15) de diciembre de 2009, ante el Segundo Tribunal de Justicia, es preciso señalar, que la misma no se enmarca dentro del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil, pues, la 'acción penal' a que hace referencia éste, es respecto de

los delitos de calumnia e injuria, más no, a todos los delitos en general.

Esto es así, puesto que, en materia de Responsabilidad Civil derivada de un Delito, rigen las disposiciones del Código Penal de conformidad con el artículo 977 del Código Civil en concordancia con el artículo 1701 de la misma excerta legal.

Con el objeto de ilustrar lo alegado, transcribimos un extracto de la jurisprudencia referente al tema:

'En opinión de la Corte, cuando el apelante afirma que el término de prescripción de la acción de responsabilidad civil fundada en el art. 1644 del Código Civil, se comienza a contar desde el momento en que se dicta un sentencia penal, está confundiendo la responsabilidad civil derivada del delito, tal como la regula el Código Penal, con la responsabilidad civil extracontractual que regula el art. 1644 del Código Civil. En el caso de la responsabilidad civil derivada del delito, evidentemente que es necesario que se produzca una sentencia penal, a partir de la cual se comienza a contar el término de prescripción de la acción, toda vez que este tipo de responsabilidad civil exige que una persona sea considerada culpable de un hecho delictivo en perjuicio del demandante, esta culpabilidad solo se puede acreditar con dicha sentencia. No obstante, **en la responsabilidad civil regulada por el art. 1644 del Código Civil, el término de prescripción de la acción se cuenta desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción, independientemente de que el hecho que origina la**

reclamación, eventualmente
pudiera ser catalogado como
delito por la jurisdicción
penal.' (El subrayado es de la
Sala)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa interpuesta por BANANA PRICE, S.A., para que se condene al Estado Panameño (SERVICIO AERONAVAL del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Sobre la base de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia de 4 de mayo de 2012 (Cfr. foja 115 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 186-12